

77. El Sr. CASTAÑEDA felicita al Sr. Caicedo-Castilla por su intervención tan interesante y constructiva, que es la mejor prueba de la necesidad de mantener relaciones estrechas entre la Comisión y el Comité Jurídico Interamericano. El tema de las consultas, concretamente, que la Comisión ha debatido en esta misma sesión, es una cuestión en la que los países latinoamericanos han aportado una contribución importante al desarrollo del derecho internacional. El continente latinoamericano ha contribuido asimismo de manera original e importante al estudio del tema de la responsabilidad de los Estados, que también figura en el programa del actual período de sesiones de la Comisión. Confía en que continuará la cooperación entre la Comisión y el Comité, no sólo con respecto a esos temas sobre los que tienen opiniones idénticas, sino también respecto de aquellos en que parten de puntos de vista diferentes, como demuestran los nuevos esfuerzos realizados en América Latina para crear un régimen jurídico apropiado a su integración económica.

78. El Sr. KEARNEY da las gracias al Sr. Caicedo-Castilla por su interesante informe y dice que su país es miembro del Comité Jurídico Interamericano, aunque no es un Estado latinoamericano, participa activamente en sus trabajos y lo considera como una gran tribuna mundial para el desarrollo del derecho internacional.

79. El Sr. TABIBI dice que la región asiática también abraja un profundo respeto por los trabajos del Comité Jurídico Interamericano. Personalmente, le ha impresionado de manera especial la solidaridad con los países africanos y asiáticos de que han dado pruebas los países latinoamericanos al figurar entre los primeros signatarios de la reciente Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

80. El Sr. USTOR y el Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dan las gracias al Sr. Caicedo-Castilla por su exposición.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

1000.^a SESIÓN

Lunes 16 de junio de 1969, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Quinto Seminario de derecho internacional

1. El PRESIDENTE da la bienvenida a los participantes en el quinto Seminario de derecho internacional y concede la palabra al Director del mismo.
2. El Sr. RATON (Director del Seminario de derecho internacional) pone de relieve los esfuerzos que se han

realizado en lo relativo a la distribución geográfica de los participantes en el Seminario. De 23 participantes, 13 proceden de países en desarrollo, gracias a la generosidad de varios Estados y a la colaboración del Instituto de Formación Profesional e Investigaciones de las Naciones Unidas, que han financiado becas. El Sr. Raton expresa su agradecimiento a los miembros de la Comisión de Derecho Internacional que han accedido a pronunciar conferencias ante los participantes; sin su colaboración no hubiera podido celebrarse el Seminario.

3. El PRESIDENTE felicita al Sr. Raton y le da las gracias en nombre de la Comisión de Derecho Internacional por los esfuerzos incesantes que ha desplegado para asegurar el éxito del Seminario desde su comienzo.

Sucesión de Estados y de gobiernos: sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados

(A/CN.4/216)

[Tema 2 b del programa]

4. El PRESIDENTE invita al Sr. Bedjaoui, Relator Especial, a presentar su segundo informe sobre sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (A/CN.4/216).

5. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) recuerda que la Comisión, en su anterior período de sesiones, decidió comenzar por el examen de los aspectos económicos y financieros de la sucesión de Estados. El Sr. Bedjaoui ha querido abordar en primer lugar los derechos adquiridos en esta esfera para esclarecer de inmediato un problema confuso, que considera fundamental. No insiste en la importancia decisiva de las consideraciones políticas que desvirtúan los aspectos puramente técnicos y jurídicos del problema y que no son ajenas a las soluciones contradictorias que se han adoptado hasta la fecha cuando se ha tratado de resolver los problemas de los derechos adquiridos. Desgraciadamente, estas consideraciones hacen que sea muy delicada la tarea de la Comisión; no obstante, es necesario poner orden en esta materia.

6. Al Sr. Bedjaoui le ha parecido oportuno tomar como punto de partida la igualdad de los Estados, y especialmente del Estado predecesor y el Estado sucesor. En efecto, no existen en derecho internacional público categorías de Estados tales como Estado normal y Estado sucesor y, si hubiera cierta diferencia teniendo en cuenta las obligaciones que incumben al Estado sucesor, convendría no olvidar las consideraciones siguientes: en primer lugar, que en diversas resoluciones, la Asamblea General ha invitado a los Estados a tomar en consideración la experiencia y los problemas de los Estados recientemente independizados con miras a reforzar su soberanía e independencia; en segundo lugar, habría que preguntarse en qué medida son compatibles los derechos adquiridos con la soberanía permanente de los pueblos y las naciones sobre

sus riquezas y recursos naturales, reconocida en una resolución de la Asamblea General¹; en tercer lugar, también cabría preguntarse qué efectos ejerce sobre los derechos adquiridos el principio del derecho de los pueblos a la libre determinación, proclamado por la Carta. Al parecer, este principio, así como el reconocimiento de la soberanía permanente sobre los recursos naturales, apuntan más bien en el sentido de una ruptura que de una continuidad de las relaciones entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, lo que agudiza aún más el problema de los derechos adquiridos; en cuarto lugar, convendría asimismo determinar en qué medida es compatible la Declaración de Derechos y Deberes de los Estados², obra de la Comisión de Derecho Internacional, en virtud de la cual cada pueblo tiene derecho a elegir libremente su régimen político, económico y social y posee, por tanto, el derecho intangible de modificar las instituciones económicas existentes y de crear otras nuevas, con el principio de los derechos adquiridos; finalmente, la descolonización ha hecho surgir Estados a niveles económicos diferentes y va acompañada de reformas fundamentales de estructura en los países descolonizados, en los que la cuestión de los derechos adquiridos se plantea, por lo tanto, con toda su agudeza.

7. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, cabe preguntarse cuáles son las obligaciones del Estado sucesor y el fundamento de los derechos adquiridos. Según indica en su informe, el Sr. Bedjaoui ha llegado a la conclusión de que es difícil encontrar un fundamento jurídico preciso a los derechos adquiridos. Efectivamente, se dice con un primer criterio que la transmisión de obligaciones es consecuencia del traspaso de soberanía. Ahora bien, la soberanía no se traspasa. No hay traspaso, sino substitución de una soberanía por otra. Un Estado recibe la soberanía del derecho internacional y no del Estado que le ha precedido. En los casos de sucesión de Estados, termina una soberanía y comienza otra. No puede haber, por tanto, transmisión de obligaciones puesto que se trata de dos órdenes jurídicos independientes. Además, cabe incluso poner en duda que el propio Estado predecesor esté obligado a respetar los derechos adquiridos. Por ello, sería más justo deshacer el equívoco y no invocar la intangibilidad absoluta de los derechos adquiridos y, por lo tanto, no imponer al Estado sucesor más obligaciones que al Estado predecesor, defensor de estos derechos adquiridos. Finalmente, el derecho internacional no prevé ninguna sanción por la violación de los derechos adquiridos por el Estado predecesor. En cambio, el Estado sucesor debe hacerse cargo de las obligaciones del Estado predecesor, que van acompañadas de sanción internacional en caso de violación. Así, al mismo tiempo que se transmite al Estado sucesor, la obligación del Estado predecesor se convertiría en obligación de carácter internacional.

¹ Resolución 2158 (XXI) de la Asamblea General.

² Véase *Yearbook of the International Law Commission, 1949*, pág. 287 (texto español en el *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su primer período de sesiones*, documento A/925).

8. Resulta difícil, por tanto, admitir no sólo que la obligación se transmite, sino también que se transforma, agravándose.

9. Por otra parte, los dos conceptos de transmisión y transformación parecen en cierto modo antinómicos. Si la obligación se transforma, es evidente que ha dejado de ser la misma que era.

10. Con arreglo a un segundo criterio, se ha tratado de justificar el principio de los derechos adquiridos recurriendo, no ya a los ordenamientos jurídicos del Estado predecesor y del Estado sucesor, que siguen siendo independientes y ajenos el uno al otro, sino a un tercer ordenamiento, el ordenamiento jurídico internacional. Según esta opinión, se trataría de una obligación de carácter internacional impuesta al Estado sucesor, y sólo a él, por el derecho internacional público. Esta concepción es más clara que la primera y más conforme al hecho de que los dos ordenamientos jurídicos propios del Estado predecesor y del Estado sucesor son tan distintos e independientes que no contienen en sí mismos las razones de la transmisión de la obligación. Esta sólo puede emanar de un tercer ordenamiento, el ordenamiento jurídico internacional. Por tanto, no es la obligación del predecesor la que subsiste, sino un deber internacional nuevo que la reemplaza y se impone al Estado sucesor.

11. No obstante, cabe preguntarse cómo se puede conciliar este criterio con los grandes principios de la libre determinación, la soberanía sobre los recursos naturales y la igualdad de los Estados. Ahora bien, resulta que esta norma es, no sólo indemostrable, sino también absurda, inútil e injusta. Es indemostrable, y su realidad no ha sido probada todavía. Es absurda, ya que la existencia de una obligación de carácter internacional equivaldría a afirmar que el Estado sucesor debe quedar sometido a una obligación de la que puede quedar exento el Estado predecesor. Un derecho concedido por el Estado predecesor no implica, salvo en lo que concierne a los extranjeros, ninguna protección internacional, y puede suceder que tal derecho sea violado por el propio Estado que lo creó. Bastaría que el Estado predecesor desapareciese para que el sucesor estuviere obligado, más aún que su predecesor, a respetar derechos cuyo creador puede violar sin incurrir en sanciones internacionales. La teoría de los derechos adquiridos es inútil, porque establecía el vínculo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor en virtud de derechos nacidos con anterioridad al cambio de soberanía y oponibles posteriormente a este último. En el supuesto de una obligación de carácter internacional, el Estado sucesor respetaría un derecho, no porque su predecesor lo hubiera respetado, sino porque una norma superior de derecho internacional público, ajena a los motivos que impulsaron al predecesor a respetar ese derecho, se impone al Estado sucesor y sólo a él. Si fuese así, ya no habría «problema» de sucesión de Estados. Toda la sucesión de Estados se regiría por esta norma de derecho internacional público, que impondría claramente el respeto a los derechos adquiridos en toda circunstancia y en todas las esferas. Por consiguiente, haciendo caso omiso de la realidad, se tomaría partido definitivamente por la continuidad,

la reconducción y, en definitiva, se desvirtuaría la nueva soberanía. La realidad, con sus complejidades y sus contradicciones, desmiente en muchos aspectos esta teoría. Por último, la norma según la cual el respeto de los derechos adquiridos constituiría una obligación de carácter internacional es injusta, porque sólo puede beneficiar al extranjero, pues el nacional no podrá prevalerse de ella dado que no está sometido, o al menos no lo está totalmente, al derecho internacional público, y que los mecanismos y procedimientos todavía están en gran medida fuera de su alcance. La admisión de esta norma supondría perpetuar el trato privilegiado del extranjero respecto del nacional. A este respecto, el Sr. Bedjaoui remite a los miembros de la Comisión a los párrafos 61 a 71 de su informe.

12. Por lo tanto, cabe afirmar que los derechos adquiridos implican perpetuación e inadecuación. El derecho clásico, en la medida en que fuera posible demostrar que acepta los derechos adquiridos como principio, debería contener los medios de adaptarse a las nuevas circunstancias, y sería un error hacerle enunciar un principio que, al provocar su estrangulamiento, podría hacerlo estallar.

13. El criterio del orden público, aducido por los partidarios de la intangibilidad de los derechos adquiridos, en realidad refuta la teoría, ya que si hay un campo en el que la jurisdicción exclusiva del Estado se ejerce soberanamente es el de la apreciación del orden público. Las relaciones internacionales exigen cierta buena fe, y el criterio del orden público, que eximiría del respeto a los derechos adquiridos, constituye una tentación permanente para los Estados. Por consiguiente, más vale no mantenerlo.

14. La práctica, la jurisprudencia, la doctrina y los precedentes en general no constituyen una ayuda decisiva para el estudio del problema de los derechos adquiridos. Los precedentes abundan, pero son contradictorios. Tal vez fuera conveniente proceder a una reevaluación de esos precedentes para evitar que se sigan alegando de modo excesivamente mecánico. Cabe preguntarse si los tratados de paz de 1919, o los que pusieron fin a la segunda guerra mundial, han consagrado realmente el principio de los derechos adquiridos. Y, aun admitiendo que lo hayan hecho, cabe preguntarse cuándo las Potencias aliadas y asociadas de 1919 o los aliados de 1945 respetaron esos derechos. ¿Fue acaso cuando confiscaron y liquidaron todos los haberes privados alemanes en el extranjero o cuando impusieron a Alemania la indemnización por los que ella había expropiado? La doctrina es oscura y un autor ha podido afirmar que la intangibilidad de los derechos adquiridos constituye un principio firmemente arraigado en el derecho internacional público, pero que el alcance de esa protección, así como su naturaleza, son objeto de controversia, lo que, cuando menos, equivale a desdejar su afirmación anterior.

15. Cuando se cita la jurisprudencia, como los asuntos de los *Optantes húngaros*³, de la *Fábrica de Chorzow*⁴,

³ Véase *Annual Digest of Public International Law Cases, 1927-1928, Case N.º 59*.

⁴ *PCIJ, 1928, Series A, N.º 17, Sentencia N.º 13*

de los *Colonos alemanes*⁵, no se presta la debida atención al hecho de que la cuestión en litigio no era tanto la existencia del principio del respeto de los derechos adquiridos, como la interpretación de un tratado. Y los mismos tratados que admiten los derechos adquiridos, ¿consagran con ello un principio que existe independientemente o no hacen más que una excepción convencional al derecho común del desconocimiento de los derechos adquiridos?

16. Por lo demás, cabe preguntarse si el respeto de los derechos adquiridos consiste en la intangibilidad absoluta de las situaciones creadas o en el deber de indemnizar. Ahora bien, la intangibilidad no puede disociarse de la indemnización sin refutar la teoría de los derechos adquiridos. La abolición de los derechos adquiridos se basa en el ejercicio de una competencia que el derecho internacional no veda al Estado sucesor. El derecho internacional reconoce la nacionalización por ejemplo, como un acto que emana de la competencia de todo Estado. ¿Cómo es entonces posible que un acto perfectamente lícito pueda dar lugar a una indemnización? Tratar de limitar el derecho a nacionalizar a la capacidad de pago es, pues, discutible. Este derecho es un atributo de la soberanía. La soberanía existe o no existe. No pueda depender de la capacidad de pago. No es posible encerrar a los países pobres en el círculo vicioso de la pobreza: no pueden nacionalizar porque son pobres, y seguirán siendo pobres porque no pueden nacionalizar.

17. Con respecto al problema de la indemnización, la doctrina está tanto más dividida cuanto que falta el fundamento de la indemnización (véanse los párrafos 80 a 86 del informe). Convendría entonces proceder a una reevaluación de la ética de la indemnización. Pero, aun en el supuesto de que la ética permita y aconseje indemnizar, las estructuras económicas y financieras de los países nuevos impedirían proceder a esa indemnización (el Sr. Bedjaoui remite a los párrafos 125 a 127, relativos a las imposibilidades estructurales de la indemnización). También se había creído que el deber de indemnizar podía justificarse por la doctrina del enriquecimiento sin causa, pero tal doctrina es inadecuada, como lo expuso el Relator Especial en los párrafos 128 a 132 de su informe. En la actualidad, hay una tendencia a superar el problema de la indemnización, y se da la preferencia a la fórmula de los acuerdos globales, sustituyéndose la indemnización por la cooperación. En su resolución 1803 (XVII), de 14 de diciembre de 1962, la Asamblea General excluyó la indemnización en los casos de sucesión por descolonización.

18. Los juristas, los institutos y las asociaciones de derecho internacional se preocupan cada vez más por los problemas de sucesión con que se enfrentan los países recientemente independizados por descolonización. La Asociación de Derecho Internacional consagró concretamente a estos problemas dos períodos de sesiones, celebrados en Helsinki y en Buenos Aires. Además, en varias resoluciones muy conocidas, la Asamblea General pidió que los problemas de sucesión

⁵ *PCIJ, 1923, Series B, N.º 6*.

de Estados se resolviesen teniendo debidamente en cuenta la experiencia de los Estados recientemente independizados. Por su parte, la Corte Permanente de Justicia Internacional, en el asunto de los *Faros*⁶, estimó con toda justicia que no era posible aplicar una misma norma a todos los casos de anexión, cesión, desmembración e independencia.

19. Así pues, en el contexto de la descolonización, los derechos adquiridos adquieren un nuevo matiz. Desde hace un cuarto de siglo, más de la mitad de los Miembros de las Naciones Unidas viven y tratan diariamente estos problemas, que interesan tanto a los Estados jóvenes como a las grandes Potencias. Como lo expuso el Sr. Bedjaoui en los párrafos 106 a 108 de su informe, existe una antinomia entre los derechos adquiridos y la descolonización. La función « inversiva » de ésta predomina aquí sobre su función « reconductiva », y la descolonización aparece como un proceso de destrucción de ciertos tipos de relaciones económicas y financieras que contribuían a mantener los vínculos de subordinación. Se trata de una ruptura. Reconducir los derechos adquiridos equivaldría en ciertos casos a reconducir la colonización y, en todo caso, a impedir reformas de estructura.

20. Del estudio sobre los derechos económicos y financieros adquiridos y la sucesión de Estados pueden sacarse las enseñanzas siguientes: a) a reserva de disposiciones convencionales en contrario, el Estado sucesor posee la totalidad de los derechos sobre su patrimonio nacional, compuesto por los bienes propiedad del Estado y de sus colectividades locales, ya sean muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, de carácter público o privado, afectados a servicios de interés general o adquiridos con fines lucrativos por el Estado predecesor; b) el Estado sucesor adquiere automáticamente la soberanía plena sobre los recursos y riquezas naturales situados en su territorio. Los derechos patrimoniales y de concesión que el Estado predecesor hubiese concedido sobre tales recursos no constituyen derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado sucesor; c) el Estado sucesor responde, en una medida que queda por determinar, de las cargas que gravan los bienes del patrimonio nacional; d) las situaciones creadas al amparo del ordenamiento jurídico del Estado predecesor sólo obligan al Estado sucesor si éste ha manifestado claramente su libre voluntad de aceptarlas o si su competencia está convencionalmente limitada; e) no obstante, la libre determinación del Estado sucesor frente a las situaciones creadas no lo exime en ningún momento de las normas de conducta por las que debe regirse todo Estado y cuya violación acarrearía su responsabilidad.

21. A juicio del Sr. Bedjaoui, la Secretaría, que ya proporcionó una documentación excelente sobre la sucesión de Estados, quizá podría emprender, primeramente un estudio general sobre la « práctica » de los Estados con miras a aclarar su sentido y alcance, extrayendo, en cada caso, las soluciones finalmente aceptadas; seguidamente, otro examen más detenido de la jurisprudencia; en tercer lugar, podría analizar

el valor respectivo de esos precedentes a fin de medir el grado y la forma de aceptación o negación de los derechos adquiridos, según las esferas (concesiones, contratos, bienes y deudas, etc.) y, finalmente, preparar una bibliografía, como lo hizo para el derecho de los tratados, pero añadiendo al título de cada obra un comentario breve y preciso.

22. El Sr. BARTOŠ, que se reserva el derecho a tomar de nuevo la palabra sobre este punto del programa, felicita al Relator Especial por su magistral exposición. El Sr. Bedjaoui ha hecho una presentación muy completa de la cuestión, en términos mesurados y ordenadamente.

23. Conviene señalar que la cuestión de los derechos adquiridos no es nueva, pues se planteó ya en forma aguda después de la primera guerra mundial. La cuestión ha adquirido una nueva dimensión como consecuencia de la descolonización.

24. Es dudoso que el problema de los derechos adquiridos se plantee únicamente en términos de equidad y de equilibrio jurídico. Durante varios decenios en los que estaba en vigor el sistema del patrón oro, se consideraba que los inversionistas debían recuperar el valor de sus inversiones, incluso aunque se produjera una devaluación. Tal era la finalidad de la cláusula oro. En los asuntos de los *Empréstitos serbios* y de los *Empréstitos brasileños*, la Corte Permanente de Justicia Internacional condenó a los dos Estados demandados a pagar el valor de sus deudas en francos oro, en virtud de la aplicación de la cláusula oro⁷. No obstante, como consecuencia de una transacción posterior a esos fallos de la Corte, Francia renunció a una parte importante de su crédito, ya que lo que le interesaba era disponer de un crédito recuperable y no tan sólo de un crédito reconocido judicialmente. Los ejemplos de indemnización citados por el Relator Especial demuestran que, aun en los casos en que se admitió el principio de la indemnización, basándose en el reconocimiento de los derechos adquiridos, la indemnización se realizó en función de la capacidad real de pago del deudor.

25. Después de la segunda guerra mundial se ha afirmado, tanto en la Asamblea General de las Naciones Unidas como en numerosas conferencias, que existe una incompatibilidad entre el principio de los derechos adquiridos y el de la descolonización. En efecto, el nuevo Estado tiene que liberarse no sólo de la soberanía de la Potencia colonial, sino también de las servidumbres económicas instituidas por ella, que era a la vez poseedora de mala fe del territorio y administradora de mala fe de los intereses de la población. De las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y, especialmente, de la resolución 1803 (XVII) se desprende que el reconocimiento de los derechos adquiridos en beneficio de la antigua Potencia colonial es incompatible con la emancipación de los pueblos de los nuevos Estados.

26. Todos los Estados del tercer mundo, que constituyen hoy la mayoría de los Miembros de las Naciones Unidas, se oponen a los derechos adquiridos y este hecho,

⁶ *PCIJ*, 1934, *Series A/B*, N.º 62.

⁷ *PCIJ*, 1929, *Series A*, N.º 20/21, Sentencias N.ºs 14 y 15.

debido al número de esos Estados, se traduce en una transformación de fondo de la noción de los derechos adquiridos.

27. No hay duda de que se conciertan y se seguirán concertando transacciones, pues las Potencias coloniales no se proponen renunciar pura y simplemente a sus pretensiones, pero los litigios se resuelven de manera empírica, fijándose la indemnización mediante una transacción. Las ofertas de los deudores carecen casi de valor, en tanto que los acreedores exigen el 100%; en última instancia, se llega a un acuerdo razonable.

28. En el terreno de los principios, el punto de partida será la nulidad de todos los pretendidos derechos adquiridos. Por un lado, en efecto, todos esos derechos adquiridos son resultado de concesiones otorgadas por la antigua Potencia colonial, que actuaba como Potencia imperialista en un país que no le pertenecía. Por otro lado, los colonizadores no tienen en cuenta el hecho de que sus inversiones están ya amortizadas y de que han recuperado varias veces el equivalente de su valor. Por último, la soberanía del nuevo Estado quedaría comprometida si se le disputara el derecho a nacionalizar o a explotar por sí mismo los recursos del país.

29. Así se llega a la muy interesante tesis del Sr. Bedjaoui, según la cual la cuestión de la indemnización no está automáticamente vinculada al derecho del Estado a disponer libremente de sus recursos naturales. Ahora bien, este nuevo enfoque no es desconocido por los Estados inversionistas de capitalismo más avanzado, los cuales han instituido una forma especial de seguro de exportación de capitales, que prevé el riesgo que implica la inversión en un país extranjero; con el mecanismo del seguro de crédito asumen por sí mismos una parte que puede llegar del 70% hasta el 90% de las inversiones.

30. La propia jurisprudencia internacional no invoca ya tan netamente como antes la tesis de los derechos adquiridos, cuando está en juego la seguridad de las inversiones realizadas en el extranjero, sino que más bien se pronuncia sobre la base de las obligaciones del Estado en general y de su sumisión a las normas del derecho internacional general y del derecho interno. Otorga la primacía al concepto de la soberanía del país en que se realizan las inversiones. Aun en materia de nacionalización, la jurisprudencia ha reconocido el derecho de expropiación del Estado, dejando de lado la cuestión de la indemnización.

31. Es ésta una tendencia nueva del derecho internacional que el Sr. Bedjaoui ha sabido poner de relieve y a cuyo examen ha querido el Sr. Bartoš limitar su primera intervención.

32. El Sr. TABIBI se limitará por el momento a formular algunas observaciones preliminares, reservándose el derecho a hacer nuevamente uso de la palabra después de que haya examinado detenidamente el segundo informe del Relator Especial que constituye un estudio profundo, rico en documentación y precioso por los datos que aporta sobre una cuestión de importancia primordial.

33. En el anterior período de sesiones, la Comisión acordó conceder prioridad para 1970 al examen de la cuestión de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados. La Comisión se encuentra actualmente en condiciones de estudiar un aspecto importante de la cuestión gracias a los esfuerzos encomiables del Relator Especial que, pese a los importantes compromisos oficiales que sobre él recaen, ha presentado un segundo informe.

34. Tanto el criterio adoptado por el Relator Especial como sus conclusiones parecen aceptables, si se tienen en cuenta la situación que domina hoy entre los Estados, las decisiones y resoluciones de las Naciones Unidas y los principios fundamentales del derecho internacional.

35. El Sr. Tabibi estima, como el Relator Especial, que los aspectos políticos de la cuestión han eclipsado hasta el momento sus aspectos jurídicos y está de acuerdo con él en que la teoría de los derechos adquiridos no se puede estudiar si no es partiendo de los principios fundamentales del derecho internacional. El primero de estos principios es el de la igualdad de los Estados; dado que todos los Estados poseen idénticos derechos y obligaciones, el Estado sucesor tiene los mismos derechos soberanos que el Estado predecesor, incluido el derecho a disponer de sus recursos naturales.

36. El segundo principio jurídico aplicable es el derecho de libre determinación, que constituye un principio jurídico y no político. Dicho principio fue reconocido en los pactos internacionales sobre derechos humanos⁸ y constituye una norma de *jus cogens*. Durante la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados, durante el debate del artículo 49 del proyecto (Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza) y de la enmienda a dicho artículo de la que la delegación de Afganistán era coautora, el Sr. Tabibi tuvo ocasión de sostener⁹ que el derecho a la libre determinación política carece de sentido si no va acompañado del derecho a la libre determinación económica. Precisamente el Grupo de los 77 continúa trabajando en la UNCTAD en defensa de este principio de la libre determinación económica. Por las razones expuestas, el orador apoya al Relator Especial en su refutación de la teoría de los derechos adquiridos.

37. Numerosas decisiones y resoluciones de las Naciones Unidas, especialmente pertinentes al caso, muestran la posición adoptada por la comunidad internacional contemporánea con relación a la importante cuestión que se examina. El Relator Especial aludió acertadamente a la histórica declaración sobre la *Soberanía permanente sobre los recursos naturales*, adoptada en la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General. Sin embargo, conviene recordar que esa declaración vino a completar la famosa *Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales* que figura en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General. A estas decisiones conviene añadir

⁸ Resolución 2200 (XXI) de la Asamblea General.

⁹ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, primer período de sesiones, 1968*, pág. 297 y 298, párrs. 21 a 26.

ahora la muy reciente *Declaración sobre la prohibición de la coacción militar, política o económica en la celebración de tratados* de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, incorporada al Acta Final de dicha Conferencia¹⁰, así como la resolución relativa a dicha Declaración, en la cual la Conferencia pide al « Secretario General de las Naciones Unidas que señale la Declaración a la atención de todos los Estados Miembros y de los demás Estados participantes en la Conferencia, así como de los órganos principales de las Naciones Unidas ». Estas decisiones recientes son de especial importancia si se tiene en cuenta que numerosos derechos adquiridos reivindicados por los Estados predecesores fueron obtenidos por la coacción y, por tanto, por medios ilegales.

38. Se ha hecho alusión a la cuestión de la indemnización. Sin duda, en numerosos casos, ciertos países en desarrollo han aceptado conceder indemnizaciones, pero sus decisiones han sido adoptadas libremente. Ninguna norma de derecho internacional limita la soberanía nacional o restringe el principio de la libre determinación a este respecto.

39. El Sr. Tabibi apoya la solicitud de documentación formulada por el Relator Especial, pero señala que, en este caso, la Secretaría deberá solamente completar la documentación que ha sido ya reunida, pues en 1961 se envió ya una circular a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y el Servicio Jurídico ha reunido una voluminosa documentación. Parte de dicha documentación solamente existe en forma mimeografiada. Además, la Secretaría preparó un estudio acerca de la cuestión de la soberanía permanente sobre los recursos naturales¹¹, que constituye una fuente muy valiosa de información. La Secretaría podría facilitar no solamente datos complementarios de esta índole, sino también contribuir a hacer accesibles a los miembros de la Comisión ciertos estudios elaborados por sociedades científicas como la Asociación de Derecho Internacional, que estudió la cuestión de la sucesión de Estados en su conferencia celebrada en agosto de 1968 en Buenos Aires.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

¹⁰ A/CONF.39/26.

¹¹ A/AC.97/5/Rev.2, publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 62.V.6.

1001.ª SESIÓN

Martes 17 de junio de 1969, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldoock, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados y de gobiernos: sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados

(A/CN.4/216)

[Tema 2 b del programa]

(continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del segundo informe sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (A/CN.4/216).

2. El Sr. EUSTATHIADES observa que, bajo el título de « sucesión de Estados », se examinan ahora especialmente los efectos de los cambios territoriales y la mayoría de las soluciones que en la práctica se daban a los problemas planteados por la sucesión de Estados hasta la segunda guerra mundial respondían a necesidades concretas particulares. Igualmente, los problemas suscitados por la aparición de nuevos Estados se han resuelto, y lo son todavía desde el final de la guerra, según las condiciones de obtención de la independencia y otros factores inherentes a cada caso específico, de suerte que ciertas dificultades quedan solventadas mediante reglamentaciones y acuerdos especiales. Se trata de saber si, a falta de esas soluciones, es posible deducir normas y principios generales ya en vigor. En esta materia se encuentran más bien tendencias que normas ya establecidas.

3. El Sr. Eustathiades, abordando desde este punto de vista la cuestión de los derechos adquiridos, estima que no pueden considerarse como un principio rector en materia de sucesión de Estados, ni desde el punto de vista del derecho positivo ni *de lege ferenda*.

4. El Relator Especial ha expuesto de manera exhaustiva la tesis en virtud de la cual se rechazan los derechos adquiridos. Los argumentos que expone en los párrafos 7 a 17, basados en la teoría general del derecho y en los datos de la sociología jurídica, son sumamente convincentes puesto que tienen un carácter más objetivo que otros argumentos expuestos en el informe. Esta introducción sería suficiente para convencer al orador, que ya tenía serias dudas acerca de la teoría de los derechos adquiridos, en cuanto principio rector de validez general. Desde este punto de vista teórico y sociológico, está pues de acuerdo con el Relator Especial, aunque reserva la cuestión de saber si esta noción no debe figurar entre los datos que se desprenden de ciertas prácticas seguidas en tal o cual esfera, por ejemplo, en la de los intereses privados.

5. Entre los demás elementos propuestos por el Relator Especial, algunos son muy convincentes y otros lo son mucho menos. El Sr. Eustathiades no piensa que haya que dar tanta importancia, en el razonamiento, a la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General. El principio de la libre disposición de los recursos naturales no está necesariamente ligado a la condición de Estado sucesor ni, en particular, a los efectos de la sucesión de Estados en términos generales. Ni este principio, ni la cuestión de la indemnización prevista desde un ángulo particular en esa resolución, parece que puedan contribuir directamente a demostrar la corrección de